

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-08-1946

Título: POR LA CUAL SE CREA LA DIVISION DE POZOS EN LA SECCION DE INGENIERIA
SANITARIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD PUBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO,
PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10093

Publicada el: 09-09-1946

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Seguridad pública

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.325

Rollo: 70

Posición: 191

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—L. de J. Valdes Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2456-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

ARTICULO VI

En los establecimientos de enseñanza secundaria o superior, los estudiantes de un país gozarán en el otro de exención del pago de matrícula y de certificados de exámenes, así como también estarán exentos del pago de emolumentos de exámenes, de diploma de todos los del mismo género; a tales estudiantes no se les aplicará las disposiciones relacionadas con el límite numérico de matrículas.

ARTICULO VII

Cuando sean presentados con debida autenticación los diplomas científicos, profesionales y técnicos, expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes, a favor de panameños y brasileños, serán recíprocamente válidos en Panamá y en el Brasil para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

ARTICULO VIII

Los diplomas y títulos para el ejercicio de profesiones liberales, expedidos por institutos oficiales de una de las Altas Partes Contratantes a ciudadanos de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo, no obstante, indispensable la autenticación de esos documentos.

ARTICULO IX

Cada una de las Altas Partes Contratantes publicará por medio de sus órganos competentes traducciones, en su idioma nacional, de obras de autores de la otra, previo acuerdo recíproco sobre la selección de las mismas.

ARTICULO X

En la Biblioteca Nacional de la ciudad de Panamá y en la Biblioteca Nacional de Río de Janeiro existirán, abiertas a la consulta pública, secciones brasileña y panameña respectivamente, donde se conservarán las publicaciones oficiales y las obras literarias, científicas, artísticas y técnicas de los dos países que suministren sus instituciones públicas o de iniciativa privada y particulares.

ARTICULO XI

Las dos Altas Partes Contratantes promoverán por medio de sus órganos autorizados, el más

intenso intercambio posible de publicaciones de carácter cultural, técnico y administrativo.

ARTICULO XII

El presente convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, lo cual tendrá lugar en la ciudad de Panamá en el más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio en cualquier momento y sus efectos cesarán un año después de denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, y lo sellan en la ciudad de Río de Janeiro, a los seis días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

(Sello) (Firmado)
(Sello) (Firmado)

Ofilio Hazera.
Oswaldo Aranha.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, septiembre 8 de 1944.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

FELIPE O. PEREZ.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, agosto 16 de 1946.
Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

CREASE LA DIVISION DE POZOS**LEY NUMERO 20**

(DE 21 DE AGOSTO DE 1946)

por la cual se crea la División de Pozos en la Sección de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Adjunta a la Sección de Ingeniería Sanitaria del Departamento de Salud Pública, funcionará la División de Pozos que fue creada por medio del Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de enero de 1946.

Artículo 2º El personal de la División de Pozos y los sueldos correspondientes al mismo serán:

1 Encargado General	B/350.00
1 Estenógrafa de 1ª categoría	100.00
1 Experto de Pozos	250.00
1 Inspector de Pozos	200.00
2 Herreros expertos c/u	150.00
2 Mecánicos c/u	120.00
22 Perforadores de Pozos c/u	150.00
22 Ayudantes de Pozos c/u	80.00
2 Ayudantes de Camiones c/u	60.00
1 Almacenista Inspector	65.00
3 Choferes c/u	90.00

Artículo 3º Para ser encargado general de la División de Pozos se requiere ser Ingeniero con experiencia en su profesión de 3 años por lo menos, o experto con 5 años de práctica por lo menos, en la perforación de pozos.

Artículo 4º El personal de la División de Pozos tendrá derecho a viáticos cuando en ejercicio de sus funciones se traslade a cualquier punto del Interior.

Artículo 5º A los perforadores que hayan construido tres pozos de cuatro pulgadas o más en un mes de calendario, se les reconocerá una prima de B. 30.00 (treinta balboas) por cada pozo adicional que perforare dentro de ese mismo mes.

Parágrafo: El Ministerio reglamentará la concesión de esta prima de modo que ella sirva efectivamente para estimular el rendimiento de los perforadores. En dicho reglamento se establecerán sanciones hasta de veinticinco balboas, por la primera vez y el de la destitución en caso de reincidencia, para los perforadores que por descuido o negligencia no demuestren en el cumplimiento de sus tareas ordinarias la laboriosidad exigible.

Artículo 6º Se imputará al Capítulo XIII del Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia correspondiente al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública la partida necesaria para hacer frente a los gastos que el cumplimiento de la presente ley demanda.

Artículo 7º Para atender las erogaciones de la División de Pozos en el término de seis meses vótase una partida de ochenta y un mil quinientos ochenta balboas, que se descompondrá así:

Materiales	B/50.000.00
Equipo	10.000.00
Gasolina	5.040.00
Viáticos	10.000.00
Primas	5.940.00
Gastos Menudos	600.00

B/81.580.00

Artículo 8º El Gobierno podrá construirles a los particulares que lo soliciten uno o más pozos para su uso y el precio de costo, incluido el del equipo de bomba, lo pagarán éstos dentro de un término no mayor de tres años, siempre que se compruebe la falta de recursos del solicitante y preste la caución o garantía necesaria para asegurar el no pago.

Parágrafo: El Gobierno reconocerá un subsidio en efectivo, hasta del veinticinco por ciento del valor del precio de costo, sin ningún interés, a los particulares que por su cuenta construyan pozos, siempre que permitan que de di-

chos pozos se sirvan gratuitamente sus vecinos y colindantes.

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

FELIPE O. PEREZ.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, agosto 21 de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 185
(DE 23 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Amador Guerrero.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al doctor Eldiberto Grimaldo Carles, Dentista en el Hospital Amador Guerrero, con una asignación mensual de B. 150.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

DECRETO NUMERO 186
(DE 26 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública:

Lesbia Jaén, Técnica de Laboratorio de 3ª Categoría en el Hospital Santo Tomás con una asignación mensual de B. 100.00.